

REGLAMENTO (CE) Nº 1234/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

96/80992

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 388/92 y 1727/92 por los que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales, respectivamente, a los departamentos franceses de Ultramar y a las Azores y Madeira, y los respectivos planes de provisiones de abastecimiento y, por otra parte, establecen el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales y de glucosa a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, el Reglamento (CEE) nº 388/92 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2885/95⁽⁷⁾, ha establecido el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar (DU) para el primer semestre de 1996; que conviene establecer el plan de provisiones de abastecimiento para el segundo semestre de 1996;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, el Reglamento (CEE) nº 1727/92 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 829/96⁽⁹⁾, ha establecido el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las Azores y Madeira para la campaña 1995/96; que conviene esta-

blecer el plan de provisiones de abastecimiento para la campaña 1996/97;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, conviene establecer el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales y de glucosa a las islas Canarias para la campaña 1996/97;

Considerando que dichos planes de provisiones se establecen en función de las necesidades justificadas, según los casos, del consumo o de la industria de transformación, comunicadas por las autoridades nacionales competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El ~~Anexo del Reglamento (CEE) nº 388/92~~ se sustituye por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo del Reglamento (CEE) nº ~~1727/92~~ se sustituye por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento ~~que se acogen a la exoneración~~ de los derechos de importación aplicables a los productos originarios de terceros países o a la ayuda comunitario se fijan en el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 15. 12. 1995, p. 3.

⁽⁸⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 101.

⁽⁹⁾ DO nº L 112 de 7. 5. 1996, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO

PLAN DE ABASTECIMIENTO DE CEREALES A LOS DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR

Segundo semestre de 1996

(en toneladas)

Cereales originarios de terceros países (ACP/PVD) o de la CE	Trigo blando	Trigo duro	Cebada	Maíz	Grañones y sémolas de trigo duro	Malta
Guadalupe	35 000	—	0	8 000	0	100
Martinica	1 000	—	0	10 000	1 000	400
Guayana	100	—	100	1 000	0	0
Reunión	15 000	—	15 000	60 000	0	1 500
Total	51 100	—	15 100	79 000	1 000	2 000
Total general	148 200*					

ANEXO II

«ANEXO

PLAN DE ABASTECIMIENTO DE CEREALES A LAS AZORES Y MADEIRA PARA LA CAMPAÑA 1996/97

(en toneladas)

Producto	Trigo blando panificable	Trigo blando forrajero	Trigo duro	Cebada	Maíz	Malta	Total
Azores	34 000	—	500	41 000	73 000	1 000	149 500
Madeira	20 000	—	5 000	5 000	30 000	2 200	62 200
Total	54 000	—	5 500	46 000	103 000	3 200	211 700*

ANEXO III

PLAN DE ABASTECIMIENTO DE CEREALES Y DE GLUCOSA A LAS ISLAS CANARIAS
PARA LA CAMPAÑA 1996/97

(en toneladas)

Código NC	Producto	Cantidad
1001 90 ⁽¹⁾	Trigo blando	155 000
1001 10 ⁽¹⁾	Trigo duro	0
1003 ⁽¹⁾	Cebada	30 000
1004 ⁽¹⁾	Avena	2 000
1005 ⁽¹⁾	Maíz	180 000
1103 11 50	Sémolas de trigo duro	3 000
1103 13	Sémolas de maíz	3 000
1103 19	Sémolas de otros cereales	0
1103 21 a 1103 29	•Pellets•	0
1107	Malta	16 000
ex 1702 (salvo los productos de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30)	Glucosa	1 800

⁽¹⁾ En el caso de estos productos, las cantidades fijadas pueden ser sobrepasadas en un 25 % siempre que se respete la cantidad global fijada para el conjunto de los mismos.